

COMUNICADO NO. 50

Noviembre 26 y 27 de 2020

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

PREVIO ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO, LA CORTE REITERÓ SU JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO, SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN. IGUALMENTE, ESTABLECIÓ LA COMPETENCIA DE LA JEP EN RELACIÓN CON LOS TERCEROS CIVILES Y LA EXCLUSIÓN DE LOS GRUPOS PARAMILITARES

IV. EXPEDIENTE T-7.783.646 - SENTENCIA SU-495/20 (noviembre 27)

M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada para decidir el asunto de la referencia, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.

Segundo. CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, la decisión proferida por la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Responsabilidad y Verdad del Tribunal para la Paz, el 19 de diciembre de 2019, que, a su vez, confirmó la decisión proferida por la Subsección Tercera de Tutelas de la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz, el 3 de octubre de 2019. En consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia, solicitado por Dorian Jaime Mejía Galeano.

Tercero. LIBRAR las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes -a través del Juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2. Síntesis de la providencia

2.1. Le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar ¿Si la providencia judicial del 27 de marzo de 2019¹, proferida por la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que rechazó por falta de competencia la comparecencia del señor Dorian Jaime Mejía Galeano, incurrió en (i) una violación directa de la Constitución, por desconocer el alcance normativo de los artículos transitorios 1° y 16 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017; (ii) un defecto sustantivo, al realizar una interpretación que limita el ingreso de terceros civiles a la JEP y, al realizar una interpretación inadecuada de los requisitos contemplados en los artículos 3° de la Ley 1820 de 2016 y 11 de la Ley 1922 de 2018; o (iii) un defecto fáctico, por la inadecuada valoración de las pruebas que se aportaron en el expediente que, según indica el actor, hicieron concluir erróneamente en la providencia atacada que su colaboración con los grupos paramilitares se extendió al hacer parte de la estructura criminal organizada?

2.2. Para resolver dicho problema jurídico, la Sala Plena fijó las siguientes consideraciones respecto de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales proferidas por órganos de la JEP:

(i) La Corte Constitucional es competente para pronunciarse en sede de revisión, respecto de acciones de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP, mismas que procederán por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieren agotado todos los recursos al interior de dicha jurisdicción, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, en la sentencia C674 de 2017, y en concordancia con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política Colombiana, así como en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes. Asimismo, las sentencias de revisión de tutela que profiera este tribunal serán proferidas por la Sala Plena.

(ii) Dicha competencia debe ser entendida en el marco de la Constitución Política y la normatividad vigente para la selección y revisión de tutelas por la Corte Constitucional, ya que el trámite de selección y revisión de tutelas proferidas por la JEP no es autónomo, ni especial. En este sentido, reiteró que la sentencia C-674 de 2017 en su fundamento jurídico 5.4.4 dispuso que “se declarará la inexecutable de las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2017 que establecen el modelo de selección y revisión de las sentencias de tutela proferidas por la JEP por parte de la Corte Constitucional, en el entendido de que el efecto jurídico de esta declaratoria es que los procesos de selección y revisión se sujetarán a las reglas generales establecidas en la Constitución y la ley”.

(iii) De esta manera, en materia de procedencia, la Sala Plena señaló que, dado que las causales previstas en el artículo transitorio 8° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 no difieren, en lo sustancial, de las señaladas en la jurisprudencia constitucional, a las acciones de tutelas interpuestas contra la JEP resulta aplicable la línea jurisprudencial uniforme definida a partir de la sentencia C-590 de 2005. En virtud de lo allí dispuesto, se sistematizaron y unificaron los criterios para efectos de definir si procedía o no la acción de tutela contra una decisión judicial. Por lo demás, manifestó la Sala Plena que dicha metodología permite lograr un equilibrio adecuado entre la autonomía e independencia judicial y la prevalencia y efectividad de los derechos fundamentales.

(iv) Visto lo anterior, el tribunal procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Ante su entera satisfacción, reiteró su jurisprudencia en cuanto a la caracterización del defecto fáctico, sustantivo y violación directa de la Constitución. Igualmente, estableció la competencia de la JEP en relación con los terceros civiles y la exclusión de los grupos paramilitares. En este sentido, abordó las siguientes reglas:

(v) Factores que determinan la competencia de la JEP: De acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz debe cumplir el factor temporal, es decir que las conductas por las cuales pretende someterse a esta jurisdicción se hubiesen cometido antes del 1° de diciembre de 2016; satisfacer el factor material, que implica que ellas guarden una relación con el conflicto armado interno y; finalmente, cumplir el factor personal.

(vi) La JEP es la única autoridad competente para resolver las solicitudes de sometimiento que presenten las personas que pretenden acogerse de forma voluntaria a dicha jurisdicción: El párrafo 4º del artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y el marco legal descrito disponen que la competencia para decidir sobre el sometimiento y el ingreso al Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición de terceros voluntarios está en cabeza de la Jurisdicción Especial de Paz. De esta forma, la JEP es la única autoridad facultada y competente para definir y resolver las solicitudes de sometimiento que presenten las personas que pretenden acogerse en forma voluntaria a dicha jurisdicción.

(vii) Los terceros civiles como acudientes voluntarios a la JEP y la exclusión de quienes hayan tomado parte en el conflicto como integrantes de un grupo paramilitar: En cuanto al factor personal, debe demostrarse que se trata de un compareciente obligatorio o voluntario a esta jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Así, en el caso de personas que integraron los grupos paramilitares en calidad de combatientes y/o de comandantes debe considerarse que, en principio, se encuentran excluidos de esta jurisdicción. Señaló que pese a la voluntariedad en el sometimiento de los terceros a dicha jurisdicción, tal posibilidad no es absoluta e, incluso, ha sido la Corte particularmente estricta en considerar la gran diferencia que existe entre los combatientes de grupos al margen de la ley y los civiles.

(viii) Sin embargo, ello no excluye que se deban valorar las sentencias condenatorias en aras de estudiar la solicitud de sometimiento voluntario a la JEP de un integrante de un grupo paramilitar. Dichas sentencias son especialmente relevantes para la valoración del rol desempeñado en el conflicto. La determinación de si el sometimiento se efectúa como tercero civil no puede sustentarse sólo en la palabra del peticionario; se deben evidenciar medios de prueba que permitan demostrar el rol como tercero civil o pleno integrante del grupo paramilitar.

2.3. En el caso concreto, consideró este tribunal que la providencia judicial demandada se limitó a aplicar los artículos transitorios 1º y 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, así como las demás disposiciones pertinentes para analizar la competencia respecto al solicitante, entre las que se encuentran las Leyes 1820 de 2016 y 1922 de 2018. Igualmente, destacó que para llegar a la conclusión de que la JEP no tenía competencia, al no ser el solicitante acudiente voluntario u obligatorio, fue valorada la responsabilidad penal establecida mediante sentencias del 10 de junio de 2010 y del 12 de septiembre de 2017, sin que se advierta la existencia de un error probatorio. Igualmente, no se presentaron argumentos que permitan concluir que la decisión cuestionada incurrió en una violación directa de la Constitución.

2.4. Asimismo, llamó la atención la Sala Plena a que en el presente caso se trata de una persona que luego de haber sido capturada y condenada en su calidad de comandante de una estructura paramilitar, en la jurisdicción ordinaria, recurre a la JEP. Por lo cual, enfatizó que la JEP es un escenario excepcional cuyo desenvolvimiento está atado a estrictas finalidades constitucionales, aclarando que la intervención del sistema especial de la JEP es concurrente y complementario a la justicia ya existente. Por tanto, no puede ser abusada ni usada, como se pretende en este caso, para convertirse en un escenario de desconocimiento de las penas impuestas válidamente por la jurisdicción ordinaria, ni se pueden perseguir beneficios con base en promesas de verdad indeterminadas.

2.5. En consecuencia, la Sala concluyó que la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz, con ocasión del auto del 27 de marzo de 2019, que rechazó por falta de competencia la comparecencia del señor Dorian Jaime Mejía Galeano a la JEP, no incurrió en ninguno de los defectos específicos de procedencia, alegados por el accionante. En consecuencia, procedió a confirmar las decisiones de instancia y negar el amparo de los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

3. Aclaraciones de voto

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron eventuales aclaraciones de voto.

ALBERTO ROJAS RÍOS

Presidente